

FORO ABIERTO PARA LA DISCUSIÓN DE LA REFORMA PROCESAL CIVIL

A continuación se encontrará el último texto del libro IV del Anteproyecto de Código Procesal Civil (ACPC), el cual difiere en algunos artículos del publicado hace unos meses por la Comisión de Verificación y Actualización del ACPC por haberse introducido modificaciones luego de la publicación, con las observaciones de los miembros del panel del Foro Abierto.

Las observaciones de los miembros del panel van precedidas por las iniciales de su autor, de la siguiente manera: HA (Mag. Hermógenes Acosta de los Santos); EA (Mag. Edynson Alarcón); BR (Mag. Benjamín Rodríguez), JC (Mag. José Cruceta); Lic. Américo Moreta Castillo (AM), y FG (Lic. Fabio J. Guzmán Ariza).

Por el momento no se incluirán observaciones de orden lingüístico, toda vez que el ACPC será revisado luego por un equipo de lingüistas designado por la Academia Dominicana de la Lengua.

Los interesados podrán enviar observaciones o comentarios adicionales por correo electrónico a fguzman@gacetajudicial.com.do

LIBRO IV
DE LOS TRIBUNALES, SU ORGANIZACIÓN, SUS PODERES JURISDICCIONALES
Y SU COMPETENCIA

TÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y SUS PODERES
JURISDICCIONALES

Art. 135.- La designación, integración y funcionamiento de los diversos tribunales se rige por la Ley de Organización Judicial.

FG Basado en el art. 17 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (CPCMI)

FG Debería actualizarse esta ley casi centenaria (data del 1927) junto con el ACPC. De no hacerse, el ACPC sería como un recién nacido con cara de viejo.

BR Considero que no solo se rige por la “Ley de Organización Judicial”, sino por la Constitución de la República y las leyes adjetivas que rigen la Organización Judicial (entiéndase, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial, Ley de Carrera Judicial, etc.). Nótese que la cuestión de quién designa los jueces, cómo se integran y otras cosas, son reguladas por la Constitución en el Título V, bajo la rúbrica “DEL PODER JUDICIAL”, artículos 149 y siguientes.

Art. 136.- Sólo el tribunal es titular de la potestad jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares sólo realizarán los actos delegados por la ley y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal. La delegación sólo comprenderá los actos auxiliares o de aportación técnica y sólo se hará a favor de los funcionarios con la idoneidad requerida, según cada caso.

FG Basado en el art. 18 CPCMI.

Art. 137.- Las decisiones de los tribunales deben ser acatadas por todo sujeto público y privado, los cuales deberán prestarles asistencia para la ejecución de lo decidido.

Párrafo.- Para lograr esta efectividad, los tribunales, entre otras, podrán:

- 1º. Utilizar el auxilio de la fuerza pública, el cual deberá prestarse a su solo requerimiento;
- 2º. Imponer astringentes y otras sanciones económicas.

FG Basado en el art. 22.2 CPCMI.

Art. 138.- El Tribunal está facultado para:

1° Declarar inadmisibile la demanda, cuando fuere manifiestamente improponible por las causas previstas por este Código;

FG Basado en el art. 33 CPCMI. Hay que adecuar la terminología extraña o caduca: "improponible", "nulidades absolutas e insubsanables" Además, debería aclararse si estas facultades pueden ejercerse de oficio.

EA Debiera sustituirse el término "demanda" por "acción", ya que la inadmisión, como institución procesal o medio de defensa, está llamada a afectar el derecho a accionar en justicia, no la demanda en sí misma.

2° Decidir, las excepciones que este Código le atribuye.

3° Ordenar las medidas necesarias al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;

4° Declarar inadmisibles los incidentes que reiteren otros ya propuestos por la misma causa, o cuando, a pesar de tener causa distinta, hayan podido alegarse con anterioridad;

5° Declarar de oficio las nulidades absolutas e insubsanables;

BR Yo no sé si ese tipo de nulidades existen en Procedimiento Civil. De todos modos, aun para las nulidades de fondo se prevé la posibilidad de regularización ulterior.

FG Desde el 1978 (ley 834) se habla en la R. D. de nulidades "de forma" o "de fondo". ¿Qué significa el término "nulidades absolutas e insubsanables"?

AM Critico que debieron respetarse las categorías de nulidades existentes a partir de la reforma procesal del 1978, donde se establecieron las nulidades de forma y de fondo en el procedimiento, suprimiendo las llamadas nulidades absolutas y relativas.

6° Dirigir el proceso y aplicar las sanciones que correspondan a quienes obstaculicen indebidamente su desarrollo u observen conducta incompatible con el decoro y dignidad de la justicia.

Art. 139.- El tribunal deberá ejercer con la debida prudencia y diligencia las facultades y poderes que le concede este Código para la dirección del proceso y el establecimiento de los hechos alegados por las partes, incluyendo los intervinientes.

FG Basado en el art. 34.2 CPCMI.

Art. 140.- Conforme a lo que prescribe este Código y sin perjuicio de lo que dispone o disponga la legislación especial, los jueces serán responsables por:

1. Demora injustificada en decidir;

2. Proceder con dolo o fraude;
3. Error inexcusable.

FG *Basado en el art. 35 CPCMI.*

BR *“Error inexcusable” ... ¿qué es eso? ¿Aplicación manifiestamente errónea de un texto legal? ¿Error en cuanto a los roles de las partes a la hora de dictar sentencia? Entiendo que si se comete un error, y se prueba dolo o fraude, entonces hay responsabilidad, pero el error por sí solo no debe configurar la responsabilidad; admitir lo contrario sería como decir que el juez es sancionable cada vez que comete un error jurisdiccional, en la apreciación de los hechos o en la interpretación de una regla de derecho, puesto que lo de “inexcusable” está sujeto a interpretación.*

TÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Art. 141.- La competencia es la aptitud de un tribunal para conocer y decidir el diferendo o la pretensión de que es apoderado. Conforme a este Código, la competencia puede ser de atribución y territorial.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Art. 142.- La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la demanda. No podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente.

Art. 143.- Sin tomar en cuenta los medios de defensa al fondo que se hayan opuesto, todo tribunal ante el cual haya sido llevada una acción, que por su naturaleza es de su competencia, la conocerá, aunque para su conocimiento se requiera de la interpretación de un contrato u otro acto análogo; salvo aquellos medios de defensa fundamentados en alegatos de la competencia de otra jurisdicción.

FG *Basado en el art. 49 del CPC francés, pero con redacción muy confusa.*

Párrafo.- Todo tribunal apoderado de una acción que es de su competencia será, a la vez, competente para conocer y decidir los pedimentos que le sean accesorios.

Art. 144.- Las acciones relativas a los gastos, emolumentos y desembolsos que, con relación a una instancia, hayan sido causados ante una jurisdicción por un oficial público, ministerial o auxiliar de la justicia serán llevadas ante la misma jurisdicción.

Art. 145.- Las acciones relativas a los gastos, emolumentos y desembolsos que hayan sido

causados fuera de toda jurisdicción serán llevadas, según la cuantía, ante el juzgado de paz o ante el tribunal de primera instancia de la jurisdicción, en la cual el oficial público, ministerial o auxiliar de la justicia ejerza sus funciones o tenga su estudio.

FG *“¿Fuera de toda jurisdicción?” ¿En Marte o Plutón? Sería: “¿in que se haya apoderado a un tribunal?”.*

Art. 146.- Cuando un tribunal haya pronunciado una decisión a requerimiento, la acción en retractación de la misma será juzgada y decidida por el mismo tribunal contradictoriamente.

BR *Agregaría: “siguiendo el procedimiento en materia de referimiento”, para mayor rapidez.*

Art. 147.- Los incidentes de la instancia son juzgados por la misma jurisdicción ante la cual aquella se desarrolla.

FG *Traducción del art. 50 del CPC francés.*

Art. 148.- El tribunal de primera instancia conocerá de todas las demandas incidentales que, por su naturaleza, no sean de la competencia exclusiva de otra jurisdicción.

BR *Agregaría: “a menos que exista una cuestión prejudicial, en cuyo caso quedará suspendida la instancia, hasta que dicha cuestión sea resuelta por quien corresponda”.*

Párrafo.- Las demás jurisdicciones sólo conocerán de las demandas incidentales que expresamente les son atribuidas por la ley.

FG *Traducción del art. 51 del CPC francés. Aparente contradicción entre arts. 147.*

FG *Sería conveniente agregar dentro de las disposiciones generales un artículo que defina el salario mínimo para fines de competencia, a fin de evitar las repeticiones que ocurre más adelante.*

AM *“Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. Consideramos que este párrafo debe ser suprimido porque contradice el citado principio.*

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN

Art. 149.- La competencia de las jurisdicciones en razón de la materia será determinada por este Código o por disposiciones particulares.

FG *Basado en el art. 33 del CPC francés.*

Art. 150.- La competencia en razón de la cuantía de la demanda, así como la cuantía necesaria para poder recurrir en apelación, se determinará conforme a las reglas propias a cada jurisdicción.

FG *Basado en el art. 34 del CPC francés. Olvidó agregar: “y por las disposiciones que siguen”.*

Párrafo.- Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos y otros conceptos devengados al tiempo de la notificación de la demanda, pero no los frutos, intereses, gastos y otros conceptos posteriores.

FG *¿Cuáles otros conceptos?*

Art. 151.- El tribunal competente para conocer de la demanda principal en razón de la cuantía es también competente para conocer de las demandas incidentales, sin tomar en consideración que estas últimas sean superiores o inferiores a la primera.

FG *¿Contradicción con art. 148?*

Art. 152.- Cuando varias demandas tienen como causas hechos diferentes y no conexos y son incoadas por un mismo demandante contra el mismo demandado y reunidas en una misma instancia, la cuantía para los fines de la competencia se determina por la naturaleza y la cuantía de cada pretensión considerada aisladamente.

FG *Traducción de la parte capital del art. 35 del CPC francés.*

Art. 153.- Cuando varias demandas llevadas ante el mismo tribunal tienen como causas los mismos hechos o hechos conexos, la cuantía para los fines de la competencia se determina por la suma del valor de todas las demandas.

FG *Traducción de la segunda parte del art. 35 del CPC francés.*

Art. 154.- Cuando las demandas están fundamentadas en un título común y son incoadas por varios demandantes o contra varios demandados, la cuantía para los fines de la competencia de la jurisdicción se determinará por la más elevada de las pretensiones.

FG *Traducción del art. 36 del CPC francés.*

Art. 155.- La sentencia no es susceptible de apelación cuando ninguna de las demandas incidentales sea superior a la cuantía requerida para que haya lugar a dicho recurso, salvo que lo sea por lo principal.

FG *Basado en el art. 39 del CPC francés.*

Art. 156.- Si cualquier demanda incidental es superior a la cuantía requerida para que haya lugar a la apelación, el tribunal estatuye en primera instancia y a cargo de apelación sobre la demanda principal y la demanda incidental. El tribunal se pronuncia en única instancia si la

demanda que abriría el derecho al recurso de apelación es una demanda reconvenzional.

Art. 157.- La sentencia que estatuye sobre una demanda de valor indeterminado es, salvo disposición en contrario, susceptible de apelación.

FG Traducción del art. 40 del CPC francés.

Art. 158.- Abierta la instancia, las partes pueden convenir que el diferendo sea juzgado por la jurisdicción apoderada aunque ésta sea incompetente en razón de la cuantía de la demanda.

FG Traducción de la primera parte del art. 41 del CPC francés.

EA En principio no habría ninguna queja sobre el particular, pero el texto no aclara si ante el silencio del demandado se presumiría su aquiescencia frente a esta "prorrogación" o si éste tendría que manifestarlo expresamente. La precisión es importante porque como se sabe la incompetencia de atribución, en la generalidad de los casos, puede y debe ser suplida de oficio por la autoridad judicial por razones de orden público.

BR Tradicionalmente hemos considerado las reglas que rigen la competencia de atribución como reglas de orden público. Ese texto implicaría una ruptura de esa tradición. De todos modos, es por acuerdo entre las partes. ¿Implica eso que en caso de acuerdo tácito, es decir, si una parte apodera, por ejemplo, un Juzgado de Paz, manifiestamente incompetente en razón de la cuantía, que si la otra parte no plantea la excepción de incompetencia, el juez no puede declararla de oficio? Entiendo que debe aclararse que el acuerdo debe ser expreso, que la prorrogación de competencia debe ser expresa.

AM Entendemos que no se debe alterar la competencia en razón de la materia por la mera voluntad de las partes, salvo arbitraje.

Párrafo.- Las partes pueden igualmente convenir que su diferendo sea juzgado en instancia única, aunque la cuantía de la demanda sea superior al mínimo para recurrir, a condición de que se trate de derechos sobre los cuales tienen libre disposición.

BR Y a condición de que la renuncia al segundo grado de jurisdicción se produzca cuando ya haya nacido el litigio, no antes. Con eso se busca evitar que cuando, al momento de contratar, partes que estén en una condición de debilidad frente a la otra, les sea impuesta una renuncia anticipada al segundo grado.

Art. 159.- Son competentes para conocer de la demanda en responsabilidad civil contra los jueces:

1°. La Corte de Apelación, si se tratare de un Juez de Paz o Juez de Primera Instancia;

2°. La Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de jueces de la Corte de Apelación o tribunales equivalentes;

3°. El pleno de la Suprema Corte de Justicia, si el demandado fuere un juez de ésta o su equivalente.

EA Sugeriría sacar de la SCJ la competencia para conocer de las demandas en responsabilidad civil contra los miembros de esa alta Corte, por una razón de elemental prudencia y tacto frente al virtual accionante. Podría interpretarse la acción en responsabilidad civil en estos casos como una trapisonda "corporativista", sólo para guardar las apariencias, pero de dudosa o poca efectividad. Debieran explorarse otras fórmulas, de modo que tan importante atribución fuese delegada en un órgano a extramuros de la propia SCJ.

AM Debe ponderarse la competencia del Consejo del Poder Judicial, más que referirse al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo.- En ningún caso formará parte del tribunal designado, el juez demandado.

SECCIÓN I DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Art. 160.- Los Juzgados de Paz conocen de las acciones que les son atribuidas por este Código y por leyes especiales.

Art. 161.- Los juzgados de paz son competentes para conocer en única instancia de las acciones personales y las acciones mobiliarias, tanto en materia civil como comercial, hasta la suma de diez salarios, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley y a cargo de apelación hasta la suma de treinta salarios mínimos de ley del más alto del sector privado.

FG No es la ley que establece los salarios mínimos. Sería preferible decir: "legalmente establecido" o expresión similar.

EA La iniciativa de elevar de una vez por todas el monto para la competencia de los juzgados de paz a propósito de las acciones personales, hay que saludarla. A nuestro modo de ver, los montos acordados en el Anteproyecto – en única instancia hasta la suma de diez salarios mínimos y con cargo de apelación para las cuantías de más de diez, pero de menos de treinta salarios –, luce acertada. Ya era justo.

BR El "salario mínimo más alto del sector privado" en la actualidad es RD\$8,465.00, según tengo entendido. Eso implicaría que los Juzgados de Paz serían competentes en única instancia hasta RD\$84,650.00 y a cargo de apelación hasta RD\$253,950.00. Eso sacaría muchos casos de los Juzgados de Primera Instancia. Veo con buenos ojos que esa tasa se revise administrativamente y que no se tenga que dictar una ley para modificarla. ¿Recuerdan la competencia de los Jueces de Paz hasta RD\$500.00 hasta 1998? Y ya la inflación se tragó los montos a que

aumentó esa competencia la Ley No. 38-98.

Párrafo.- La Suprema Corte de Justicia está facultada para revisar y ajustar la tasa bajo la cual se fija la competencia de los Juzgados de Paz, mediante resolución motivada.

AM Confirma el poder reglamentario que muchas veces la ley le ha concedido a la Suprema Corte de Justicia, a pesar de la prohibición de que los jueces se manifiesten por vía de disposición general y reglamentaria.

Art. 162.- Los juzgados de paz conocen sin apelación, hasta la suma de treinta salarios en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley; y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento, de los lanzamientos y expulsión de lugares y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuares de casas trabado con el objeto de obtener el pago de los alquileres vencidos.

EA Interesante la propuesta de limitar el recurso de apelación, según la cuantía de la demanda, respecto de las acciones en pago de alquileres o arrendamientos. Faltaría por precisar si siempre sería conocida con cargo de apelación la demanda en que sólo se requiera la rescisión o la resolución del contrato de inquilinato, ya que el texto parece sugerir que el Juzgado de Paz tendría competencia no sólo para ventilar las acciones en resolución cuando estas estén basadas en la falta de pago, sino de todas en general. Nos preguntamos por qué no utilizar la coyuntura para prescindir del famoso procedimiento administrativo en desalojo vía el Control de Casas, Alquileres y Desahucios, que en la práctica genera tantos cuestionamientos, legítimos muchos de ellos.

BR En otras palabras, en las demandas por cobro de alquileres, la competencia, hasta RD\$253,950.00, será en única instancia.

*AM Donde habla de la competencia de los juzgados de paz para conocer sobre rescisión de contratos de arrendamiento, sería más correcto poner **resolución** que es un término más genérico.*

Párrafo I.- Si se tratare de arrendamiento en el cual el valor principal consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, el Juzgado de Paz conocerá de la demanda en pago a cargo de apelación.

Párrafo II.- Cualquier recurso que se interponga contra la sentencia dictada en los casos previstos en este artículo no será suspensivo de ejecución.

FG La ejecutoriedad le devuelve celeridad a estos asuntos, como debe ser.

BR Si es ejecutoria de pleno derecho, significa que el presidente de la Corte o quien

haga sus veces no puede, en principio, detener su ejecutoriedad. ¿No era más fácil decir en el párrafo II que “la sentencia dictada en los casos previstos por este artículo será ejecutoria de pleno derecho”?

AM *Consideramos este párrafo un texto peligroso, pues inviste a cualquier decisión del juez de paz de ejecutoriedad provisional, no obstante cualquier recurso.*

Art. 163.- Los juzgados de paz conocen sin apelación hasta la suma equivalente a diez salarios calculados en base al salario mínimo de ley más alto del sector privado y a cargo de apelación hasta treinta salarios de la misma categoría, de:

1. Las indemnizaciones reclamadas por inquilinos o arrendatarios, por interrupción del usufructo o dominio útil procedente de un hecho del propietario, cuando el contrato no fuere controvertido;
2. Los deterioros y pérdidas que ocurran en ocasión de la posesión de un inmueble sin culpa del inquilino, de las personas de su casa, o de subarrendamientos suyos, de conformidad con el Código Civil;
3. Las acciones por daños causados en los campos, frutos y cosechas, por el hombre o por sus animales;
4. Las acciones relativas a la limpieza de árboles, cercas, zanjas o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad o de servidumbre;
5. Las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos a cargo del inquilino;
6. Las contestaciones relativas a los compromisos respectivos entre los jornaleros, ajustados por día o por mes, y aquellos que los hubieren empleado;

AM *Debería dejarse a la jurisdicción laboral el conocimiento respecto de las contestaciones de jornaleros.*

7. Las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas, verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa.

Párrafo.- La competencia prevista en el ordinal 7º. de este Artículo sólo tendrá aplicación cuando la parte ofendida no hubiere intentado la acción por ante jurisdicción represiva.

Art. 164.- Los juzgados de paz conocen, a cargo de apelación, de las acciones relativas a, o en ocasión de:

FG *Esta enumeración debe actualizarse. Ya estamos en el siglo XXI no en 1806, cuando eran asuntos cotidianos que afectaban a toda la sociedad el riego de propiedades, el abrevadero de ganado, etc.*

1. Obras emprendidas durante el año de la demanda sobre el curso de las aguas que sirven de riego a las propiedades, y al impulso de las fábricas industriales, o al abrevadero de los ganados y demás animales en los lugares de crianza, sin perjuicio de las atribuciones

de la autoridad administrativa, en los casos que determinen las leyes y reglamentos particulares sobre las aguas;

2. Denuncias de obras nuevas, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios por hechos igualmente cometidos dentro del año;

AM *Es conveniente precisar que esos interdictos posesorios se conocerán por los juzgados de paz, siempre que no esté apoderada la jurisdicción inmobiliaria.*

3. La delimitación o fijación de distancia prescrita por la ley, los reglamentos y la costumbre de los lugares, para la siembra de árboles o colocación de empalizadas o cercas, cuando no surja contradicción alguna sobre la propiedad o los títulos;
4. La excavación de pozos, aljibes y excavaciones en general cerca de una pared, sea o no medianera;
5. La construcción de chimeneas, hornos y empalizadas.
6. La construcción de establos y empalizadas con la exclusiva finalidad de guardar distancias entre obras y muros, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y sin perjuicio de las previsiones de leyes especiales;

FG *Esta enumeración debe actualizarse. Ya estamos en el siglo XXI no en 1806, cuando se excababan pozos y aljibes, y la colocación de empalizadas era un asunto de diaria importancia. Tampoco consideramos apropiado regular la construcción de "chimeneas", asunto que quizá podría tener relevancia solo para los juzgados de paz de Jarabacao y Constanza.*

Art. 165.- Los juzgados de paz conocen de toda demanda reconvenzional y de toda demanda sobre compensación, deducidas de la demanda principal, siempre que esta última, por su naturaleza o por su cuantía, estuviere dentro de los límites de su competencia; así como de las demandas reconvenzionales en reparación de daños y perjuicios fundamentadas exclusivamente en la demanda principal, cualquiera que sea su cuantía.

Párrafo I.- Si todas las demandas principales, reconvenzionales o sobre compensación, individualmente consideradas, estuvieren dentro de los límites de la competencia del Juzgado de Paz en única instancia, éste decidirá sin apelación. Si una cualquiera de estas demandas sólo pudiere juzgarse a cargo de apelación, el Juzgado de Paz sólo se pronunciará sobre todas ellas a cargo de apelación. Si la demanda reconvenzional o de compensación excediere los límites de la competencia del Juzgado de Paz, éste podrá dejar de pronunciarse y mandar que las partes recurran por el todo ante el tribunal de primera instancia, sin perjuicio de lo que se dispone al final de la parte capital de este mismo Artículo.

Párrafo II.- Si la acción incoada por una misma parte incluyere varias demandas, el Juzgado de Paz las juzgará a cargo de apelación, si el valor total excediere de treinta salarios en

base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley, aunque algunas de estas demandas fueren inferiores a dicha suma y ninguna sobrepasare el límite de la competencia de dicho juzgado. El Juzgado de Paz será incompetente para conocer sobre el todo, si las demandas reunidas excedieren el límite de su jurisdicción; salvo que las partes estén de acuerdo en que el tribunal las decida.

BR *¿Este artículo entra en contradicción con el artículo 151? Recuérdese que la demanda reconvenzional es una demanda incidental y por lo tanto, de conformidad con el artículo 151, sería de la competencia del Tribunal competente "en razón de la cuantía", aunque sea superior o inferior a la demanda principal... El problema se resolvería simplemente diciendo que las demandas reconvenzionales son de la competencia del Tribunal apoderado de la demanda principal en todo caso, sin importar la cuantía, a menos que se trate de asuntos de la competencia de otra jurisdicción, en los casos en que tal competencia no sea establecida por la cuantía de la demanda.*

Art. 166.- Los Juzgados de Paz son competentes para:

1. Conocer de las acciones en referimiento en las materias y cuantía de su competencia;
2. Autorizar y validar hasta la suma de su competencia todas las medidas conservatorias relativas a las materias tratadas en los artículos que anteceden
3. En la materia y cuantía de su competencia, ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo;
4. Sin perjuicio del fondo del diferendo, ordenar, en referimiento, la cancelación, reducción o limitación de dichas medidas, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos; en las mismas condiciones que se establecen para los casos de los tribunales de primera instancia, pero en las materias y cuantía de su competencia;
5. Conocer contradictoriamente, mediante el procedimiento de referimiento, de las impugnaciones en contra de sus ordenanzas dictadas a simple requerimiento o en jurisdicción graciosa, en las materias y cuantía de su competencia.
6. En la materia y cuantía de su competencia, prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, ya para prevenir un daño inminente, ya para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; incluyendo la facultad de acordar una garantía al acreedor, en los casos en los cuales la existencia de la obligación no es seriamente discutible; y la de disponer la prestación de una garantía a cargo del acreedor, como condición para la ejecución de la medida ordenada a su favor.

FG *Sería preferible dejar el referimiento a los juzgados de primera instancia,*

especialmente en vista de que según el ACPC no solo el presidente de estos tendrá facultades para juzgar en referimiento, sino lo demás jueces de Primera Instancia.

EA *El texto invita a una necesaria reflexión sobre si se justifica o no la atomización del referimiento, es decir que se le dé cabida en otros tribunales que no sean los únicos que hasta ahora han ejercido el monopolio en esa especialidad. Como la dispersión no es un valor, cabría reflexionar sobre si se estaría o no "relajando" la institución o contribuyendo a restarle virtualidad.*

BR *Esto armoniza la competencia, en el sentido de que en la actualidad, se da la situación de que si se autoriza un embargo conservatorio para una deuda cuya competencia en cuanto al fondo es del Juzgado de Paz, se tiene que un Tribunal es competente para conocer el fondo y otro para validar el embargo...*

Solo me pregunto si con la inestabilidad de los jueces de Paz en cuanto a quienes lo encabezan (recuérdese que los jueces de Paz constantemente están sustituyendo jueces de primera instancia por vacaciones; o de liquidadores; o integrando colegiados, etc., de manera que están más tiempo en otros tribunales que en aquellos en los cuales son titulares). ¿Será posible servir adecuadamente estos tribunales, con toda la competencia que el Proyecto le está atribuyendo?

AM *Se debe tener en cuenta que no debe ser el juez que está apoderado de lo principal el que conozca por esta vía expeditiva del referimiento, con las características de urgencia y provisionalidad.*

SECCION II DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE SU PRESIDENTE.

Art. 167.- Compete al **tribunal** de Primera Instancia:

AM *Debe agregarse que esa competencia del juzgado de primera instancia deviene por ser el tribunal de derecho común.*

- 1° Conocer de todas las acciones que le son atribuidas expresamente por este Código;
- 2° Conocer de todas las acciones que no estén atribuidas expresamente por la ley a otras jurisdicciones;
- 3° Conocer las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz;

- FG** *Las apelaciones deberían ser conocidas por las cortes de apelación para descargar los Juzgados de Primera Instancia y darle más seguridad jurídica al proceso, toda vez que serían conocidas por jueces de más experiencia.*
- EA** *Es harto conocida nuestra posición en el sentido de que las sentencias del Juzgado de Paz, entendemos, debieran ser impugnadas en apelación por ante la jurisdicción "natural" para dirimir este tipo de recursos: la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente. Al concentrar dichas apelaciones en la jurisdicción de derecho común, se contribuye a la saturación demencial con que operan en República Dominicana los Tribunales de Primera Instancia.*
- BR** *Por un lado, le quita al Juzgado de Primera Instancia mucha competencia con las nuevas reglas sobre la cuantía, pero le mantiene el conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias de los Juzgados de Paz... ¿Por qué no atribuir la apelación de las sentencias de los Juzgados de Paz a la Corte de Apelación? Así ocurre en Francia y así ocurre en la materia procesal penal. Y así los Juzgados de Primera Instancia seguirían siendo eso: tribunales de primer grado, y las Cortes precisamente eso: competentes para conocer apelaciones. En este mismo sentido deberían modificarse los artículos 168 y 169.*

4° Autorizar y validar las medidas conservatorias relativas a las materias que expresamente le han sido atribuidas por este Código;

5° Autorizar y validar todas las medidas conservatorias relativas a las materias que no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal.

Art. 168.- Compete al Presidente del Tribunal de Primera Instancia, o al juez de la sala que éste designe, en materia de referimiento:

1. Conocer de las acciones que en esta materia hayan sido atribuidas expresamente por este Código.
2. Conocer de las acciones que en esta materia no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal.
3. Conocer contradictoriamente de las impugnaciones en contra de sus ordenanzas dictadas a simple requerimiento o en jurisdicción graciosa;
4. Ordenar, sin perjuicio del fondo del diferendo y en cualquier estado de los procedimientos, siempre que hubiere motivos serios y legítimos: la cancelación, reducción o limitación de las medidas conservatorias relativas a las materias que no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal;
5. Ordenar antes de abierta la instancia y en curso de ésta, dentro de los límites de su competencia las medidas conservatorias que se impongan, ya para prevenir un daño

inminente, ya para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; incluyendo la facultad de acordar una garantía al acreedor, en los casos en los cuales la existencia de la obligación no es seriamente discutible; y la de disponer la prestación de una garantía a cargo del acreedor, como condición para la ejecución de la medida ordenada a su favor;

6. Estatuir sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, o de otro título ejecutorio, salvo que esto último haya sido atribuido expresamente a otro tribunal.
7. Ordenar en todos los casos de urgencia, antes de aperturada la instancia y en el curso de ésta, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo, inclusive en el curso de la instancia de apelación.

AM *Debería precisarse a qué se le llama “contestación seria”*

8. Suspender, en el curso de la instancia de apelación, la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas por los Juzgados de Paz como de única instancia; o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.
9. Antes de todo proceso y en curso de éste, autorizar las medidas pertinentes para conservar las pruebas vinculadas a la materia de su competencia.
10. Ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer en caso de urgencia, para prevenir un daño inminente, incluyendo la facultad de otorgar garantía.

SECCIÓN III DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE DE APELACIÓN Y DE SU PRESIDENTE

Art. 169.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otra parte de este código con relación a esta materia, compete a la Corte de Apelación conocer:

1. En instancia única, de los asuntos que expresamente le sean atribuidos por la ley;
2. De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia;
3. De los recursos en retractación de sus decisiones rendidas a requerimiento o en jurisdicción graciosa, en los casos expresamente previstos por la ley.

AM *Debería agregarse que las Cortes de Apelación conocen de las apelaciones de los juzgados de paz como es en Francia y como es actualmente en el Código Procesal Penal dominicano.*

Art. 170.- En los casos de urgencia, el Presidente de la Corte de Apelación, o el juez comisionado por éste, de acuerdo con la ley, podrá:

4. Ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo;
5. En el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Art. 171.- Salvo disposición contraria, en materia personal, la jurisdicción territorialmente competente es la del lugar del domicilio del demandado.

FG Traducción del art. 42 del CPC francés.

Párrafo I.- Si hay varios demandados, el demandante apoderará, a su elección, la jurisdicción del lugar del domicilio de uno de ellos.

FG Traducción del art. 42 del CPC francés.

Párrafo II.- Si el demandado no tiene domicilio ni residencia conocidos, o si su domicilio estuviere situado en el extranjero, el demandante apoderará a la jurisdicción de su domicilio.

Párrafo III.- Se considerará como domicilio del demandado:

1. Si se tratare de una persona física, el lugar donde ésta tiene su principal establecimiento; y a falta de éste, el lugar donde la persona tiene su residencia.
2. Si se tratare de una persona jurídica, el lugar donde ésta tiene su principal establecimiento, o donde tenga una agencia, sucursal o representación que evidencie que desde ella se realizan actos importantes de administración.

FG Badado en el art. 43 del CPC francés.

Art. 172.- El demandante podrá apoderar a su elección, además de la jurisdicción del domicilio del demandado:

1. En materia contractual: la jurisdicción del lugar de la entrega efectiva de la cosa o del lugar de

la ejecución de la prestación del servicio;

2. En materia delictual: la jurisdicción del lugar del hecho dañoso o donde el daño haya sido ocasionado;
3. En materia de alimentos o contribución a las cargas del matrimonio: la jurisdicción del lugar donde está domiciliado el acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales de protección a la familia;
4. En materia mixta: la jurisdicción del lugar donde radique el objeto controvertido, o el del domicilio del demandado;

FG *El artículo comienza diciendo “El demandante podrá apoderar a su elección, además de la jurisdicción del domicilio del demandado. . .”, por lo que sobra repetir aquí “o el del domicilio del demandado”:*

5. En materia de quiebra: la jurisdicción del domicilio del quebrado;
6. En materia de garantía: la jurisdicción del lugar en donde se encontrare pendiente la demanda que origina la ejecución de la garantía.
7. En materia comercial: la jurisdicción del lugar en el cual se hizo el contrato o se hizo la entrega de la mercancía o el deudor debe efectuar el pago.

FG *Basado en el art. 46 del CPC francés.*

Art. 173.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación especial, en materia real inmobiliaria la jurisdicción competente es la del lugar donde está situado el inmueble.

Art. 174.- Sin perjuicio de lo que se dispone en los Artículos 1213 a 1238 de este Código, las demandas relacionadas con la sucesión se llevarán ante la jurisdicción del lugar de su apertura.

Párrafo.- Se entiende como lugar de apertura de una sucesión aquel donde haya tenido su domicilio o su residencia durante los últimos tres años anteriores al fallecimiento la persona cuya muerte origina la acción.

FG *¿Y si no la tuvo por tres años, sino por ejemplo, un año y medio? ¿Cuál de los últimos dos domicilios se considerará el lugar de apertura de la sucesión? Prefiero la redacción actual que indica simplemente al último domicilio del de cujus.*

AM *Es novedoso que se mantenga como domicilio del de cujus aquél que ocupó durante los últimos tres años, anteriores a su fallecimiento, quizás, sea importante dejar las cosas como son en la actualidad que es el último domicilio del de cujus, sin necesidad de calcular un período determinado.*

Art. 175.- La demanda en rendición de cuentas es llevada, según el caso, ante el tribunal de la jurisdicción donde esté domiciliado el administrador designado. Si el administrador ha sido comisionado por la justicia, ante el tribunal que lo ha comisionado.

FG *En vez de constituir un artículo aparte, debería agregarse a la lista del art. 172.*

Art. 176.- Toda persona física o jurídica, individuo o sociedad, cuales fueran sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante será emplazada por ante el tribunal del lugar donde tenga su principal establecimiento en la República o por ante los tribunales del lugar donde tenga oficinas su representante en cada jurisdicción de la República.

Art. 177.- Las partes pueden contractualmente derogar las reglas de la competencia territorial.

AM *Le agregaríamos: “y establecer domicilios de elección o domicilio procesal”.*

Art. 178.- Las disposiciones establecidas en el Código Civil con relación a la elección y a los cambios de domicilio son aplicables con carácter supletorio para la determinación de la competencia territorial.

Párrafo.- Los cambios de domicilio o residencia durante el proceso no alteran la competencia territorial ya elegida, pero los mismos serán notificados a la contraparte en el diferendo.

Art. 179.- Las disposiciones de este Capítulo son aplicables en materia de referimiento.